

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informándole al señor Juez, que en el presente proceso ha transcurrido más de un (1) año, sin que se haya notificado el demandado. Sírvase proveer

Armenia Quindío, 8 de Junio de 2022

SONIA EDITH MEJIA BRAVO
Secretaria

Auto inter.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDIO**

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ALVARO ORTEGA PALENCIA
DEMANDADO:	MIGUEL ANGEL MARTINEZ RAMIREZ Y OTRO
AUTO:	TERMINACION PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO ARTICULO 317 CGP
RADICACION:	630014003008-2020-00154-00

Catorce (14) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el proceso de la referencia, se puede evidenciar que efectivamente ha transcurrido más de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación, esto es, desde el 13 de mayo de 2021, auto a través cual se decretó medida cautelar dirigida varias entidades financieras, sumado a que la parte demandante no ha corrido con la carga procesal que se le impuso en el mandamiento de pago librado calendado al 3 de agosto de 2020, más exactamente, en su numeral 3º, referente a la notificación que debía realizarle a la parte demandada, razón por la que considera este Operador Judicial dar aplicabilidad al artículo 317 del Código General del Proceso.-

Es que, si bien existe en el expediente digital registro de actuación consistente en la respuesta ofrecida por el Banco Agrario de Colombia, con

fecha 19 de noviembre de 2021, la misma no puede ser considerada como una actuación procesal que le da impulso real a la causa.-

Se observa, que no existen actuaciones pendientes que pueda adelantar este despacho judicial encaminadas al impulso del proceso, y por ende, es viable la decisión que mediante este auto habrá de adoptarse.-

Por lo tanto, la parte demandante no cumplió con las cargas que le impone su condición de actor dentro del presente proceso, enmarcándose esta situación en la consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso, por lo que se dispone la terminación del presente proceso por Desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación y archivo del proceso Ejecutivo Singular promovido por el señor ALVARO ORTEGA PALENCIA, en contra del señor MIGUEL ANGEL MARTINEZ RAMIREZ Y OTRO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme el artículo 317 numeral 2 º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida el levantamiento de las medidas de embargo y retención de las sumas de dinero que ostente el señor GALEANO ZUÑIGA ostenta en las siguientes entidades Bancarias, y en los diferentes servicios financieros de la ciudad: BANCO POPULAR, OCCIDENTE, BOGOTA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, SUDAMERIS, BBVA, ITAU, COLPATRIA, AV VILLAS, CITIBANK, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE LA MUJER, FALABELLA, PICHINCHA, COOMEVA, BANCOMPARTIR, BANCO W, Y COOPERATIVAS AVANZA, COOFIQUINDIO, Y JURISCCOOP . Se librarán los oficios respectivos, si a ello hubiere lugar.-

TERCERO:: Se ordena el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la presente Demanda, con la CONSTANCIA de que el proceso término por desistimiento tácito.

CUARTO: Advertir que dado que se decreta la terminación por Desistimiento Tácito del proceso, este podrá iniciarse nuevamente pasados SEIS (6) MESES, contados desde la ejecutoria de esta providencia (literal F Art. 317 del C.G.P).

QUINTO: Hecho lo anterior, archivase el expediente previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor en los libros que para el efecto se llevan en este despacho.

SEXTO: Sin condena en costas, por así consagrarlo expresamente el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

JIIHH

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO NUMERO ____ DEL
15 DE JUNIO DE 2022

SECRETARIA
SONIA EDITH MEJIA BRAVO

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f2e79881c36985b970696e90a5ba636fac76638e5f8b7f91f3d115886b54ce**

Documento generado en 14/06/2022 10:40:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>